

RESOLUCIÓN No. 04030

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto No. 02337 del 30 de noviembre del 2012, inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad **CARULLA VIVERO S.A.**, hoy **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608.-9, en los siguientes términos:

*“ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad comercial **CARULLA VIVERO S.A.**, hoy **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608.-9, representada legalmente por el señor **GONZALO A. RESTREPO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.319.725, (o quien haga sus veces), la cual se encuentra ubicada en el predio de la carrera 68 D No. 21-35, localidad de Fontibón del Distrito Capital, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, memorando con radicado No. 2011IE168729 del 27 de diciembre de 2011 y Concepto Técnico No. 2011CTE3118 del 09 de mayo de 2011.”*

Que con Auto No. 00449 del 20 de marzo de 2013, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se formuló a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, los siguientes cargos:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Formular los siguientes cargos a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con NIT. 890.900.608-9, representada legalmente por el señor **GONZALO ALONSO RESTREPO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.319.725, o por quien haga sus veces, ubicada en la carrera 48 No. 32B SUR 139 (Dirección Administrativa), por incurrir presuntamente en las siguientes conductas infractoras de la normatividad ambiental colombiana:*

***CARGO PRIMERO.-** Haber sobrepasado el volumen máximo de explotación del recurso hídrico subterráneo otorgado a través de la Resolución No. 0487 del 30 de enero de 2008 sobre el pozo identificado con el código pz-09-0037, el cual se encuentra ubicado en la carrera 68 D No. 21-35 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en un total de 5139,00 m3 para el año 2009 y para el 2010 un total de 9892,00 m3.*

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN No. 04030

En concordancia con lo anterior, se concluye una presunta transgresión de lo dispuesto en el literal B del artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), el numeral 2 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo primero de Resolución No. 0487 del 30 de enero de 2008 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

CARGO SEGUNDO.- *No presentar los avances del PUEAA; no presentar los certificados de calibración y pruebas de ensayo del medidor expedido por una entidad autorizada por la Superintendencia de industria y Comercio, en el que se asegure que el medidor cumple con lo establecido en la NTC: 1063.2007; no presentar un nuevo levantamiento topográfico e instalar los respectivos tapones en las tuberías de niveles y de alimentación así como lo solicitado en el requerimiento 9940 del 17/03/10 en cuanto a la realización de prueba de bombeo y recuperación de niveles, trasgrediendo presuntamente lo establecido en la Ley 373 de 1997, Resolución No. 3859 del 6 de diciembre de 2007, el artículo segundo de la Resolución No. 0487 del 30 de enero de 2008 y el requerimiento 9940 del 17/03/10."*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el proceso sancionatorio iniciado a través del Auto No. 02337 del 30 de noviembre del 2012, mediante la Resolución No. 01937 del 11 de junio de 2014, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en la que resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- *Declarar responsable a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, por el cargo primero a título de dolo, formulado en el artículo primero del Auto No. 00449 del 20 de marzo de 2013, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Imponer a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, una sanción de multa de Cuatrocientos veintiocho millones, treinta y siete mil doscientos treinta y nueve pesos M/cte., (\$ 428.037.239), por el cargo primero formulado a través del Auto No. 00449 del 20 de marzo de 2013.*

ARTICULO TERCERO.- *Declarar responsable a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, del cargo segundo a título de dolo, formulado en el artículo primero del Auto No. 00449 del 20 de marzo de 2013, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.*

ARTÍCULO CUARTO.- *Imponer a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, una sanción de multa de Ochenta y tres millones trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos M/cte. (\$ 83.354.235), por el cargo primero formulado a través del Auto No. 00449 del 20 de marzo de 2013..."*

Que la Resolución No. 01937 del 11 de junio de 2014, fue notificada por aviso el día 11 de julio de 2014, a la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A.

Que mediante radicado 2014ER122986 del 25 de julio de 2014 la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., a través de su apoderado especial el doctor Cesar Hernando Bernal León, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.710.746, conforme al certificado de existencia y representación, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01937 del 11 de junio de 2014, dentro del término legal.

RESOLUCIÓN No. 04030 ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., sustenta el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

... 2. Fundamentos del Recurso.

Si bien es cierto, que en el escrito de descargos mi defendida se allano a los cargos presentados por su despacho, también lo es, que existe cierto grado de inconformidad respecto de la tasación de la multa impuesta por su Despacho, tanto para el cargo primero como para el cargo segundo, en ambos casos. En ambos caso se pretende explicar a su Despacho los motivos por los cuales este libelista considera que los valores y_2 y y_3 respectivamente fueron calculados de manera errónea.

2.1 Cargo primero.

Sobre el primer cargo, el cual se calculó con base a los metros cúbicos de agua extralidos por encima del límite máximo permitido e la concesión de explotación de aguas subterráneas, que al modo de ver de su despacho, se constituye en un costo evitado por mi representa, ya que en teoría si no sobre-explotaba el Pozo debía pagar estos metros cúbicos a la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá D.C. Lo cual da pie para el cálculo de los metros cúbicos de consumo extra al precio que en su momento se debió pagar (sic) a dicha empresa de servicios públicos.

De la lectura de la Resolución atacada, no se desprende prueba alguna que permita inferir que el precio unitario por metro cubico de agua, fuera sustentado en algún documento legal, por ello al presente documento anexo la Resolución 1311 del 26 de diciembre de 2008, emanada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. (anexo 2) donde se establece la estructura tarifaria aplicable a los usuarios de dicha empresa para el año 2009. Dicha estructura tarifaria para la actividad Industrial se calculaba en dos mil novecientos cincuenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (\$ 2.956.67 M/C) por cada metro cubico de agua consumido.

(...)

2.2. Cargo Segundo.

Para este cargo, su despacho calculo el valor y_3 tomando como base el retraso en el cumplimiento por parte de i representada de los requerimientos elevados por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado 2010EE9940 del 17 de marzo de 2010, retraso que se dio por un lapso de 24 meses.

(...)

Valga mencionar, que se consultaron los documentos de dicha época encontrando una cotización de los trabajos a realizar enviada por la empresa Ingenieros Químicos y Asociados S.A., (Anexo No. 3), donde se mencionan unos valores para los trabajos a realizar por mi representada acorde por lo solicitado por la autoridad ambiental, menores a los presentados por su Despacho en la resolución recurrida.

Siendo así, al igual que con el cargo primero, procederé a remplazar los valores estimados por su despacho para el cálculo de y_3 (Página 30 de la Resolución 01937 de 2010) por los valores obtenidos en la precitada cotización, para posteriormente calcular el valor de la multa según la fórmula del artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, en los siguientes términos:

Página 3 de 11

RESOLUCIÓN No. 04030

PETICIÓN

1. *Se reponga la Resolución 01937 del 11 de junio de 2014 "Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones" en el sentido de acoger los valores de las variables y_2 para el cargo primero, y y_3 para el cargo segundo, establecidos en este escrito, y como consecuencia de ello se declare:*
 - a. *Imponer a la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A. identificada con N.I.T 890.900608-9 una sanción de multa de Cuatrocientos veintiocho millones dieciséis mil cuatrocientos setenta y siete pesos M/C. (\$428.016.477) por el cargo primero formulado a través del auto N° 00449 del 20 de marzo de 2013.*
 - b. *Imponer a la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A. identificada con N.I.T 890.900608-9 una sanción de multa de Ochenta y dos millones trescientos setenta mil novecientos cincuenta y cuatro pesos M/C. (\$82.370.954) por el cargo segundo formulado a través del auto N° 00449 del 20 de marzo de 2013.*

CONSIDERACIONES

Que revisados los argumentos en los que se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, se estableció que las razones de inconformidad que se presenta sobre la Resolución No. 01937 del 11 de junio de 2014, por medio de la cual se declaró responsable y se impuso sanción de carácter pecuniario a la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., recaen netamente sobre factores utilizados en la fórmula aplicada para la tasación de la multa determinada, conforme a la Resolución No. 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

Encontrando que respecto a la multa impuesta por el cargo primero, la recurrente manifiesta que se debe recalcular el valor y_2 , que corresponden a costos evitados, si se tiene en cuenta que para el año 2009, el valor del m^3 de agua para uso industrial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB, ESP, era de \$ 2.956,67 y no como lo señala la Autoridad ambiental de \$ 2.960,71.

Mientras que la objeción presentada para la valoración de la multa impuesta por el cargo segundo, se basa en que se presenta un error frente al factor y_3 que hace relación a los costos o ahorros de retraso, por cuanto este valor es de \$ 1.815.600, y no \$ 2.798.880, como fue valorado por la Secretaría, conforme a una cotización de servicios expedida por la sociedad Ingenieros Químicos y Asociados S.A. de 2010.

En este orden de ideas, el Grupo Técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta entidad, quien tuvo a cargo la expedición del Informe Técnico No. 04642 del 9 de mayo de 2014, por medio del cual se hizo la tasación de la multa que fue impuesta a través de la Resolución No. 01937 del 11 de junio de 2014, objeto de este recurso, procedió a adelantar la evaluación de los argumentos presentados por la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., habiendo consignado los resultados de la misma en

RESOLUCIÓN No. 04030

el Informe Técnico No. 02735 del 23 de diciembre de 2014, en el que se determinó lo siguiente:

"... II. SOBRE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

(...)

Manifiesta la sociedad Grupo Éxito en el numeral 2.1:

" (...) . De la lectura del Resolución atacada, no se desprende prueba alguna que permita inferir que el precio unitario por metro cúbico de agua, fuera sustentado en algún documento legal, por ello al presente documento anexo la resolución 1311 del 26 de diciembre de 2008 (...) Dicha estructura tarifaria para la actividad industrial se calculaba en dos mil novecientos cincuenta y seis pesos con sesenta centavos (\$2.956.67 M/C) por cada metro cúbico de agua consumido."

Al respecto se hace necesario precisar que si bien se tuvieron en cuenta las tarifas de la EAB, no se aportaron las resoluciones para soportar los valores que aparecen en los cálculos para la variable Y_2 , sin embargo en el cuadro correspondiente se manifiesta que los valores corresponden a: "valores de referencia EAB-ESP, tarifa uso industrial 2009 – 2010", por cuanto en el ejercicio de la Secretaría se tomó como referencia un valor promedio de 2.960.71 pesos por metro cúbico para uso industrial para los años en estudio.

Sin embargo vale la pena resaltar que según las resoluciones 1311 del 26 de diciembre de 2008, por la cual se establece la estructura tarifaria aplicable a los usuarios de la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá, en el D .C. durante el año 2009 y la resolución No. 1147 del 29 de diciembre de 2009, por la cual se establece la estructura tarifaria aplicable a los usuarios de la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá, en el D .C. durante el año 2010; los valores serían:

- Tarifa industrial año de 2009: 2.956,67 pesos
- Tarifa industrial año de 2010: 3.045,74 pesos

Valores en promedio muy inferiores a los valores utilizados por la Secretaría en la tasación para el cargo primero, que si se llegaran a aplicar tendríamos:
(...)

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., no realizó pronunciamiento alguno sobre el valor de la tarifa aplicada para el año de 2010 (muy por debajo de la tarifa oficial/res. 1147 de 2009), se atenderá lo solicitado y se realizará el ajuste correspondiente para el cargo No. 1. Como se describe a continuación:

Año	Volumen de agua (m ³)	Tarifa /EAAB \$ m ³	Valor (\$)
2009	5.139	2.956.67	15.194.327
2010	9.892	2.960.71	29.287.343
Total			44.481.670

$$\text{Multa}_{\text{cargo 1}} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa}_{\text{cargo 1}} = 44.481.670 + [(2.94 * 108.711.680) * (1 + 0,20) + 0] * 1.0$$



RESOLUCIÓN No. 04030

Multa *cargo 1* = 428.016.477 Cuatrocientos veintiocho millones diez y seis mil cuatrocientos setenta y siete pesos M/cte.

Por otra parte manifiesta la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., en el numeral 2.2 Cargo segundo:

" (...), en ese sentido, valga mencionar, que se consultaron los documentos de dicha época encontrando una cotización de los trabajos a realizar enviada por la empresa Ingenieros Químicos y Asociados S.A., (Anexo No. 3), donde se mencionan unos valores para los trabajos a realizar por mi representada acorde a lo solicitado por la autoridad ambiental, menores a los presentados por su Despacho en la resolución recurrida.

Siendo así, al igual que con el cargo primero, procederé a reemplazar los valores estimados por su despacho para el cálculo de Y_3 , (...)"

Frente a lo manifestado por la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., se hace necesario precisar que si bien la sociedad aporta la cotización que en su momento les presentó la firma Ingenieros Químicos y Asociados S.A. de la ciudad de Manizales en el Departamento de Caldas, está no aplica para la ciudad de Bogotá, pues los valores de los ítems cotizados varían ostensiblemente para la capital. De igual modo, en la cotización aportada no se define el lugar de los trabajos ni las especificaciones técnicas de los mismos, las cuales son determinantes para cuantificar los costos de los trabajos, por lo que sugiere una cotización genérica que no aplica a las condiciones específicas del pozo en cuestión.

Por otra parte reiterarle a la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., que los precios aplicados en la multa para el cargo dos se ajustan a los precios del mercado para la época de los hechos. Consecuentemente con lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente ratifica el valor de la multa para el Cargo dos, conforme la resolución 01937 del 11 de junio de 2014.

III. FRENTE A LAS PETICIONES

Manifiesta la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., en su escrito:

"Se reponga la Resolución 01937 del 11 de junio de 2014 (...), en el sentido de acoger los valores de las variables Y_2 para el cargo primero, y Y_3 para el cargo segundo, establecidos en este escrito y como consecuencia de ello se declare:

- a. Imponer a la sociedad Almacenes Éxito S.A., (...) una sanción de multa de Cuatrocientos veintiocho millones dieciséis mil cuatrocientos setenta y siete pesos M/C (428.016.477) por el cargo primero ...
- b. Imponer a la sociedad Almacenes Éxito S.A., (...) una sanción de multa de ochenta y dos millones trescientos setenta mil novecientos cincuenta y cuatro pesos M/C (\$82.370.954) por el cargo segundo ..."

Al respecto esta Autoridad se pronuncia en el aspecto técnico, luego de realizar el análisis correspondiente en el siguiente sentido:

Frente al cargo uno, tenemos que se corrige el valor de Y_2 (costos evitados), aplicando el valor de la tarifa para el año de 2009 definida en 2.956.67 pesos, según la Resolución No. 1311 del 26 de diciembre de 2008, en consecuencia el valor para el cargo uno es de:



RESOLUCIÓN No. 04030

Año	Volumen de agua (m ³)	Tarifa /EAAB \$ m ³	Valor (\$)
2009	5.139	2.956.67	15.194.327
2010	9.892	2.960.71	29.287.343
Total			44.481.670

Multa_{cargo I} = 44.481.670 + [(2.94* 108.711.680)*(1+0,20) +0]1.0

Multa_{cargo I} = 428.016.477 Cuatrocientos veintiocho millones diez y seis mil cuatrocientos setenta y siete pesos M/cte.

Frente a la solicitud de corrección de los valores para el cargo dos, se ratifica la resolución 01937 de 2014, por lo tanto el valor de la multa para el cargo dos es de:

Multa_{cargo II} = 83.354.235 Ochenta y tres millones trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos M/cte.

IV. CONCLUSIONES

Desde el punto de vista técnico se sugiere:

Multa_{cargo I} = 428.016.477 Cuatrocientos veintiocho millones diez y seis mil cuatrocientos setenta y siete pesos M/cte.

Frente a la solicitud de corrección de los valores para el cargo dos, se ratifica la resolución 01937 de 2014, por lo tanto el valor de la multa para el cargo dos es de:

Multa_{cargo II} = 83.354.235 Ochenta y tres millones trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos M/cte.

Multa total a aplicar:

Multa_{TOTAL}: 511.370.712 Quinientos once millones trescientos setenta mil setecientos doce pesos M/cte.”...

Que una vez establecidas las consideraciones de orden técnico, en cuanto a la aplicación de los factores que se utilizaron por parte de la Secretaría para desarrollar la fórmula de tasación de multa, y que fueron objeto de reproche, a través del recurso de reposición, se procederá por parte de este Despacho a establecer si las peticiones presentadas por la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., deben ser acogidas o no.

Respecto del Artículo 2 de la Resolución No. 01937 de 2014.

Se encuentra que el primer punto de inconformidad por parte de la recurrente, versa sobre el valor que le fue asignado al costo que tenía el metro cúbico de agua para el año 2009 por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, EAB – E.S.P., y que fue tomado en cuenta para establecer el y_2 en la fórmula de tasación de multa.

RESOLUCIÓN No. 04030

Que una vez revisado por la parte técnica, se verificó que el valor establecido por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, EAB – E.S.P. con la Resolución No. 1311 del 26 de diciembre de 2008, para el metro cúbico de uso industrial año 2009, es de \$ 2.956,67, es decir, un valor más bajo al aplicado por la entidad el cual fue \$ 2.960,76.

Considerándose procedente acoger lo conceptuado por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en el Informe Técnico No. 02735 del 23 de diciembre de 2014, en el sentido de que el valor aplicable para los costos evitados (y_2), para el año 2009 es de \$ 15.956.327 (resultado de multiplicar 5.139 m³ por \$ 2.956,67)

En este orden de ideas, es procedente modificarse el artículo 2 de la Resolución 01937 del 11 de junio de 2014, en el sentido de establecerse que el valor de multa impuesta por el cargo primero, corresponde a Cuatrocientos veintiocho millones dieciséis mil cuatrocientos setenta y siete pesos M/cte. (\$ 428.016.477), conforme al desarrollo de la fórmula adelantado en el Informe Técnico No. 02735 de 2014, y así se establecerá en la parte resolutive de este acto administrativo.

Respecto del Artículo 4 de la Resolución No. 01937 de 2014.

Como segundo punto recurrido por la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., tenemos que se presenta inconformidad respecto a los costos o ahorros de retraso (y_3), aplicado en la fórmula para la tasación de la multa respecto del cargo segundo, fundamentado en que, de acuerdo a una cotización del mes de abril del año 2010, presentada por la sociedad Ingenieros Químicos y Asociados S.A., a la recurrente.

Respecto a este punto, se manifiesta en el Informe Técnico de evaluación del recurso, que no son de recibo los valores presentados en la cotización de la sociedad Ingenieros Químicos y Asociados S.A. del 5 de abril de 2010, por cuanto esta fue presentada para adelantar trabajos en la ciudad de Manizales (Caldas) y en consecuencia no corresponden a los valores aplicables a la ciudad de Bogotá D.C.

Que revisado lo establecido en la evaluación técnica, se considera por este Despacho que debe ser acogido en este acto administrativo, teniéndose en cuenta que existe razón en el análisis realizado, teniendo en cuenta que el costo de prestación de servicios en la ciudad de Bogotá, es más alto, que en otras ciudades, del país; y en consecuencia, se validan los valores establecidos por la Secretaría para la prueba de bombeo, recuperación de niveles, y certificado de calibra, y el informe de avance de PUEAA.

En este orden de ideas, se mantiene el valor de la multa impuesta en el artículo 4 de la Resolución 01937 del 11 de junio de 2014, por el cargo segundo, correspondiente a Ochenta y Tres Millones Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Treinta y Cinco Pesos M/cte. (\$ 83.354.235), y así se establecerá en la parte resolutive de este acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 04030

Habiéndose advertido, que aunque no fue objeto del recurso, que en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 01937 de 2014, se presentó un error de transcripción, en el sentido de indicarse que la multa correspondía al cargo primero, siendo la sanción correspondiente al cargo segundo, se procederá a hacer la respectiva aclaración en la parte resolutive de este acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se

Página 9 de 11

RESOLUCIÓN No. 04030

transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad al Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente; "i. *Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.*", y que el tema objeto de decisión "Lineamientos técnicos para la remediación de suelos contaminados" no ha sido delegada, a través de la Resolución No. 3074 de 2011, ni otra resolución; le corresponde al Secretario Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Reponer el Artículo Segundo de la Resolución No. 01937 del 11 de junio de 2014, conforme a lo establecido en la parte motiva, y en su lugar disponer:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., identificada con Nit. 890.900.608-9, una sanción de multa de Cuatrocientos veintiocho millones dieciséis mil cuatrocientos setenta y siete pesos M/cte. (\$ 428.016.477), por el cargo primero formulado a través del Auto No. 00449 del 20 de marzo de 2013."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aclárese el Artículo Cuarto de la Resolución No. 01937 del 11 de junio de 2014, en el sentido de que la multa impuesta es por el cargo segundo, conforme a lo establecido en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Confírmese en todo lo demás la Resolución No. 01937 del 11 de junio de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- El Informe Técnico No. 02735 del 23 de diciembre de 2014 de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente Resolución a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, identificada con Nit. 890.900.608-9, a través de su apoderado especial el doctor **CESAR HERNANDO BERNAL LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.710.746 y Tarjeta Profesional 143.760 del C.S.J., o quien haga sus veces, en la carrera 59 A No. 79-30 de esta ciudad.

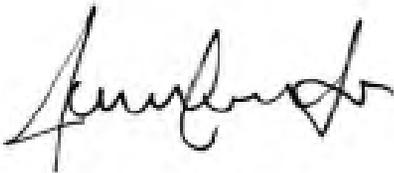
RESOLUCIÓN No. 04030

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de diciembre del 2014



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente SDA-08-2013-951 (2 Tomos) – Proceso Sancionatorio
Informe Técnico 02735 del 23/12/2014
Radicado: 2014ER122986 del 25/07/2014
Elaboró: Paola Andrea Zárate Quintero
Tema: Aguas Subterráneas
Resolución resuelve recurso de reposición.
Código Pozo: pz-09-0037
Localidad: Fontibón*

Elaboró: Paola Andrea Zarate Quintero	C.C:	52846283	T.P:	107431CSJ4	CPS:	CONTRATO 1030 DE 2014	FECHA EJECUCION:	23/12/2014
Revisó: Paola Andrea Zarate Quintero	C.C:	52846283	T.P:	107431CSJ4	CPS:	CONTRATO 1030 DE 2014	FECHA EJECUCION:	26/12/2014
Jose Fabian Cruz Herrera	C.C:	79800435	T.P:	19102	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:		27/12/2014
John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C:	79579863	T.P:		CPS:	CONTRATO 1286 DE 2014	FECHA EJECUCION:	27/12/2014
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	27/12/2014

NOTIFICACION PERSONAL

29 DIC 2014

Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de Diciembre del año (2014), se notifica personalmente el contenido de Resolución 04030 de 2014 al señor (a) Francisco Alberto Henrique Martinez en su calidad de ApoDERADO

Identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 1.010.185.401 de Bogotá D.C. T.P. No. 235461 del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Francisco A. Henrique
Dirección: Cra 59 A #79-30
Teléfono (s): 6605200 ext 4734
Hora: 11:20 a.m.
QUIEN NOTIFICA: Gabriel Alonzo

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 30 DIC 2014 () del mes de

del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA